



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 013-2020-00194-00
Auto interlocutorio 1537**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **ÁNGEL GABRIEL MURIEL FIGUEROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la abogada de la demandada en memorial radicado el pasado 30 de julio de 2021 el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del pasado 24 de agosto de 2021, respecto de las sumas depositadas en la cuenta N° 65283208570 del BANCO BANCOLOMBIA modificada a a la suma de \$3.923.676.

Deviene improcedente tal solicitud y no será atendida, pues el estado del proceso ejecutivo en mención es terminado por pago total de la obligación, decisión adoptada en auto del 10 de agosto de 2021, dado que el monto producto de la medida cautelar, es precisamente por el valor aprobado de la liquidación del crédito y costas y en tal virtud, el título judicial producto de la materialización de la medida, se ordenó entregar a la parte ejecutante o a quien otorgue facultades para recibir, como evidentemente es lógico, pues claramente conforme la regulación del CGP artículos 593 del CGP y 104 del CPTYSS.

En éste caso precisamente los dineros producto de la medida cautelar materializada son los que se ordenaron entregar a la parte ejecutante y motivaron la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, siendo la solicitud un verdadero contrasentido, pues no es posible levantar una medida cautelar que precisamente fue eficaz y con ella se posibilitó el pago total de la obligación; además de la claridad del artículo 104 del CPTYSS que refiere como el Juez Laboral levantará las medidas cautelares de embargo y secuestro cuando el deudor pague o preste caución real que garantice el pago en forma satisfactoria.

En éste contexto, por evidentemente improcedente, se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar y se reitera que éste proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación.

Lo resuelto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

EMAIL:

estefagomezvas@gmail.com
abacomedellin@gmail.com
notificaciones3304@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados
el 1 de septiembre de 2021, conforme el art
13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546
de 2020

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34>



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2f8baf6a287dcb18fd1d0087cf9ca419c0b37011a81bd238240f115ff1b799
3f

Documento generado en 31/08/2021 06:53:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>